



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos reales y personales que ostente el demandado FIDEL CUETIA C. C. N°. 10.497.856, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos, contratos de índole financiero en los siguientes establecimientos bancarios: PICHINCHA S. A. a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00207-00 PARTIDA INTERNA N°. 7870 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 124
DE HOY: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

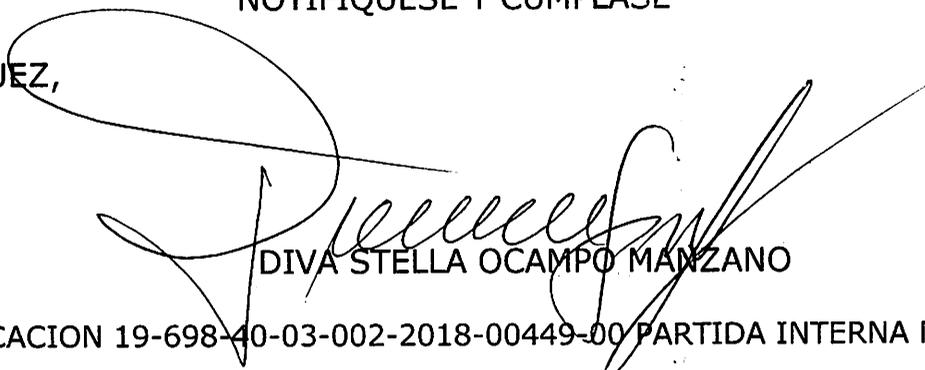
R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos reales y personales que ostente el demandado MARIA DEL CARMEN ULCUE CASSO C. C. N°. 1.062.282.405, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos, contratos de índole financiero en los siguientes establecimientos bancarios: PICHINCHA S. A. a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00449-00 PARTIDA INTERNA N°. 8112 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 124

DE HOY: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

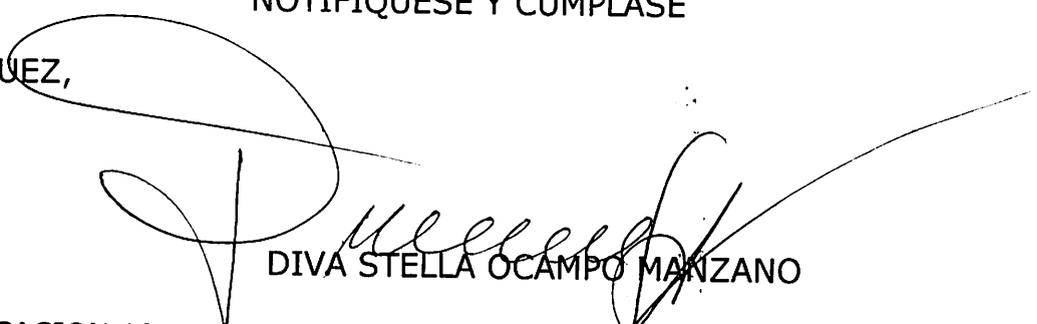
R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos reales y personales que ostente el demandado LOURDES DALIDIA DIAZ ULCUE C. C. N°. 1.062.289.475, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos, contratos de índole financiero en los siguientes establecimientos bancarios: PICHINCHA S. A. a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$22.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00086-00 PARTIDA INTERNA N°. 8314 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 124
DE HOY: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos reales y personales que ostente el demandado DILSON CASTRO ANGOLA Y ANYI TATIANA BALANTA CORTEZ C. C. N°. 76.043.013 y 1.149.687.266, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos, contratos de índole financiero en los siguientes establecimientos bancarios: PICHINCHA S. A. a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$17.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00164-00 PARTIDA INTERNA N°. 8392 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 124
DE HOY: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de abril de 2022, la apoderada judicial del demandado, solicita declaratoria de nulidad a partir del mandamiento de pago fechado el 16 de octubre de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente argumenta en su escrito que su defendido jamás fue notificado en debida forma porque nunca recibió notificación personal y por aviso acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consecuencia, jamás compareció al Despacho para notificarse en forma personal.

Aduce que el demandado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

De la revisión realizada al expediente se observa que el ejecutado por intermedio de su apoderada el 11 de octubre de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda, propone excepciones de mérito, anexa 45 comprobantes de pago, solicita testimonios. Por ende no puede alegar violación a su derecho de defensa y contradicción porque como se observa esas garantías judiciales le han sido dadas por esta judicatura, el ejecutado se encuentra asistido por apoderado judicial con el que surtió el trámite de contestación aportando documentos como recibos de pago, denuncia penal, entre otros, se puede establecer que el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele sus derechos de defensa y contradicción.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, impetrada por la parte ejecutada, a través de apoderado de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al DR. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA, como apoderado sustituto de CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
Demandados: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
Radicación: 196984003002-2020-00234-00 (Pl. 9052)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 124.

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º. 117

Vino a Despacho el anterior proceso Sucesoral del Causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ, incoada por la abogada MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ como apoderada judicial de SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue presentada electrónicamente por la apoderada judicial de la parte actora, el día 3 de diciembre 2020 ante el Juzgado Primero Civil Municipal Reparto, la que fue asignada a éste Despacho, declaro abierto el proceso sucesoral el día 5 de febrero de 2021, reconociéndose como heredera a SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ en calidad de hija. Ordenándose el Emplazamiento de rigor a todos los herederos que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión Intestada del señor ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ.

El día 1 de julio de 2021, se ingresaron los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, término durante el cual ningún interesado se presentó a hacerlo.

El día 19 de agosto de 2021 se fija fecha para Audiencia de Inventarios y Avalúos el jueves 30 de septiembre del mismo año a las 9:00 A. M., diligencia que no se llevó a cabo fijándose nueva fecha el 27 de abril del mismo año a las 9:00 A. M., por auto en la misma audiencia se reconoce a la señora NANCY MUÑOZ LINCE como compañera del causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ concediéndole cinco (5) días para aportar documentación que la acredite como tal, reconociéndole personería al abogado WILLIAN ALVARO MEDINA ORTEGA, se continúa con la lectura de los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de la parte actora, se ponen en conocimiento de las partes siendo APROBADOS.

Por auto de fecha 2 de mayo de 2022 se reconoce como heredera a WENDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ en su condición de hija del causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ y se le reconoce personería al profesional del derecho WILLIAN ALVARO MEDINA ORTEGA.

El día 13 de mayo de 2022 se acepta la cesión de derechos herenciales realizada por WENDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ a favor de su hermana SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ reconociéndola como cesionaria.

Una vez Aprobados los Inventarios y Avalúos, se decretó la PARTICION de bienes RECONOCIENDO como PARTIDORA a la abogada MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ concediéndole un término de diez (10) días para

que presente el trabajo respectivo, siendo presentados en término legal en siete (7) folios por la apoderada judicial de las partes.

El día 12 de agosto de 2022, del TRABAJO DE PARTICION se corre traslado a las partes por cinco (5) días, quienes no se presentaron.

Presentado el Trabajo por parte de la apoderada de las partes, hace la ADJUDICACION en el cual se hizo la correspondiente distribución de HIJUELAS adjudicándosele PRIMERA HIJUELA a la señora NANCY MUÑOZ LINCE (C. C. N°. 34.602.499 de Santander de Quilichao ©), en calidad de compañera permanente le corresponde el 50% del bien inmueble relacionado en la Partida Única de la PARTICION equivalente a la suma de \$89.300.000.00, inmueble avaluado en \$178.600.000.00. SEGUNDA HIJUELA a favor de SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ identificada con la (C. C. N°. 1.062.278.148 de Santander de Quilichao ©, en calidad de hija le corresponde el 16.666...% del 50% del bien inmueble relacionado en la Partida Única de la PARTICION equivalente al valor de \$29.766.666.66, el 100% del 16.666...% como subrogataria o cesionaria compradora de los derechos herenciales cedidos por LILIANA LEGUIZAMON ACHIPIZ por valor de \$29.766.666.66 y el 30% del 16.666...% de WINDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ por la suma de \$8.930.000,004 para un subtotal de \$68.463.333,324 del bien avaluado en \$178.600.000.00. TERCERA HIJUELA a favor de WINDY SULAY LEGUIZAMON MUÑOZ identificada con la (C. C. N°. 1.062.315.397 expedida en Santander de Quilichao ©, en calidad de hija le corresponde el 70% del 16.666...% del bien relacionado en la Partida Única de la PARTICION por valor de \$20.836.666,676 del bien avaluado en \$178.600.000.00, para un total de HIJUELAS ADJUDICADAS de \$178.600.000.00.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplieron todos los presupuestos procesales y formales establecidos en Título I del Proceso de Liquidación previsto en el Capítulo IV del C. G. P., dentro del proceso sucesoral del Causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ, habiéndose cumplido los presupuestos procesales y materiales como los factores de competencia territorial, cuantía por ser el Juez de Santander Cauca, lugar del último domicilio del causante y de conformidad con el Artículo 28 numeral 12 del C. G. P., 25 y 26 ibídem.

La cuantía de los Activos Sucesorales, permite establecer que es un proceso liquidatorio sucesoral de menor cuantía y habiéndose realizado el reconocimiento del interesado el emplazamiento de rigor a los herederos indeterminados mediante ingreso de datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020 y practicados los inventarios y Avalúos y presentada la partición

CONSIDERACIONES:

El Art. 509 C. G. P. el Juez dictará de PLANO SENTENCIA APROBATORIA si los herederos o el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan y en el numeral 2 determina que si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de partición.

En el caso subjuídice, el Trabajo de Adjudicación fue presentado por la apoderada judicial debidamente facultada por los demandantes SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ, WENDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ y NANCY MUÑOZ LINCE (compañera permanente); por lo que de conformidad con

el inciso segundo del Art. 513 del C. G. P. Y no existiendo ninguna clase de objeción por parte de los herederos durante el término de traslado, éste Despacho aprobará el Trabajo de Adjudicación en todas sus partes por encontrarse conforme a derecho.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

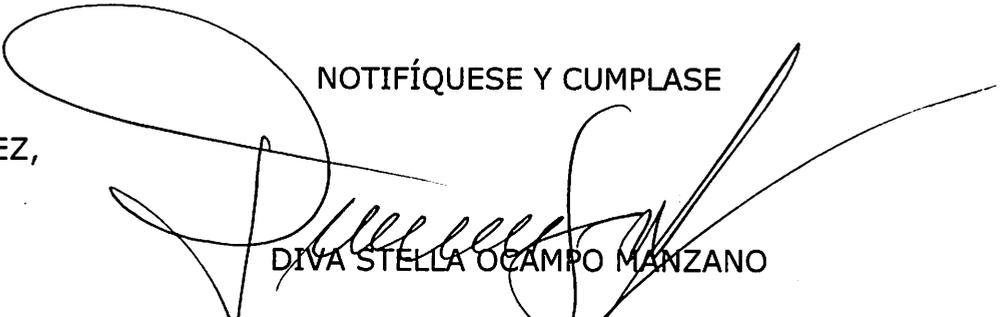
PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas las partes el trabajo de PARTICION - ADJUDICACION, presentado por la PARTIDORA reconocida MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del Causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ (quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 10.482.079 expedida en Santander de Quilichao ©), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición, de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao en los folios de Matricula Inmobiliaria N°. 132-24914. A tal efecto se expedirá copias auténticas del Trabajo de Partición, del presente Fallo, una vez registradas, PROTOCOLÍCESE en la Notaria Única de Santander ©, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

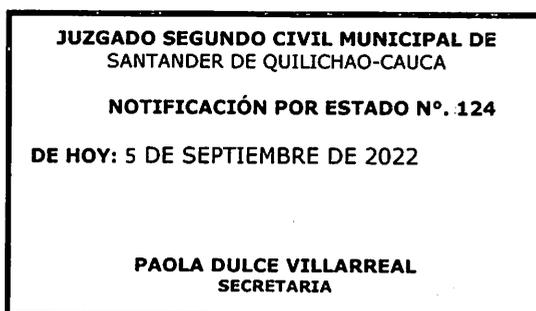
TERCERO: ALLEGADO al expediente el Certificado de tradición de los Inmuebles relacionados en la adjudicación, se ARCHIVA el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00379-00 PARTIDA INTERNA N°. 9197 (FJVG)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 1 de marzo de 2022, la apoderada judicial de HDI SEGUROS DE VIDA, solicita declaratoria de nulidad a partir de auto que admite la demanda fechado el 18 de noviembre de 2021.

De igual manera, el 14 de junio de 2022, el señor JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, por intermedio de apoderada judicial presenta escrito de nulidad.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente argumenta en su escrito que el 18 de noviembre de 2021 se admite la demanda, dentro de la cual se señala la dirección avenida 9 A Norte #16N-59 de Cali, como dirección de notificaciones de HDI SEGUROS DE VIDA S.A. y correo electrónico antonio.africano@hdi.com.co.

Aduce, que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues bajo la gravedad del juramento la demandante manifestó que esa dirección electrónica correspondía a la utilizada por HDI SEGUROS DE VIDA S.A., sin que esto sea veraz porque no informa como obtuvo la misma y sus correspondientes evidencias, aclara que ese canal no es el utilizado por la compañía que representa y que según el certificado de existencia y representación el correo es presidencia@hdi.com.co, por lo anterior el traslado que realizó el apoderado de la parte accionante adolece de vicios pues se efectuó en un correo electrónico que no está habilitado para ello, aunado a lo anterior no se corrió traslado del expediente completo.

Solicita que se declare la nulidad de las actuaciones a partir del auto que admite la demanda debido al incumplimiento de requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 por indebida notificación.

Ahora bien, el señor JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, por intermedio de apoderada judicial presenta escrito de nulidad, argumenta que no se enteró del auto admisorio de la demanda en su momento sino hasta el mes de junio de 2022 cuando el demandante envió la citación a la calle 5 carrera 6 A #6-16 conjunto cerrado La Estación en la ciudad de Popayán pero no indicó el número de apartamento o la torre y fue traspapelado en la portería motivo por el cual no fue notificado del auto admisorio de la demanda generando un perjuicio impidiéndole ejercer el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, por lo tanto, solicita la declaratoria de nulidad por indebida notificación. Por lo anteriormente expuesto, solicita la declaratoria de nulidad a partir del auto que admite la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

De la revisión realizada al expediente se observa que la parte demandante el día 17 de diciembre envió al correo electrónico antonio.africano@hdi.com.co, 4 archivos correspondientes a memorial, demanda, poder, subsanación y auto admisorio, email que fue tomado del certificado de existencia y representación de HDI VIDA (folio 50).

Desde el 28 de febrero de 2022 la aseguradora HDI VIDA, ya era conocedor de la demanda y se encontraban vencidos los términos para la contestación de la demanda, sin embargo la abogada de la entidad, la Dra. YENIFER CASTAÑEDA se comunica vía WhatsApp con el togado de la parte demandante y le solicita la remisión del traslado de la demanda al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co, petición que fue respondida el mismo día por la parte actora.

Para resolver, el Juzgado se atiene a lo consagrado en el artículo 291, en el inciso 2° del numeral 3, señala: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."*

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que además la comunicación en la que se cita al demandado a comparecer al juzgado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

En el caso bajo estudio, tenemos que el accionante envió al correo electrónico antonio.africano@hdi.com.co, el traslado de la demanda y sus anexos, correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora (folio 50), por tal motivo considera el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la aseguradora solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto Código General del Proceso, garantizándosele su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Ahora bien, frente a la notificación del demandado JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, se determina que fue indebida, por cuanto la citación para notificación personal no se especifica el apartamento o torre que corresponde al demandado JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, lo que conllevó a que desconocieran del presente proceso, por lo tanto, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del demandado JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN y en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la nulidad a partir de la notificación del demandado ocurrida el 10 de marzo de 2022, siendo de recalcar que ello no afectara las medidas cautelares practicadas de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ni tampoco las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ibídem.

Finalmente, y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación del demandado JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, esta se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del día en que se solicitó la nulidad el 14 de junio de 2022, pero los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIDER CAMPOS GRIJALBA
Demandados: JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN Y OTROS
Radicación: 196984003002-2021-00325-00 (PI. 9563)

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, impetrada por HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a través de apoderado de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del demandado JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, con fecha 10 de marzo de 2022, advirtiéndose que lo referente a las medidas cautelares se mantendrá incólume de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP y que ello tampoco afectará las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 ibidem.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente a JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN del auto admisorio de la demanda a partir del día en que se solicitó la nulidad el 14 de junio de 2022, advirtiéndose que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, como apoderada judicial de HDI SEGUROS DE VIDA S.A, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. NAYIBI RICAURTE PINZON, como apoderada judicial de JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 124.

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA
DEMANDADO: MARLENY PEÑA MEDINA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00219-00 (PI. 9875)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0060

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARLENY PEÑA MEDINA Y ANA MIRYAM PEÑA MEDINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.-Memorial Poder signado por el señor HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT. 2.-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA del 15 de marzo de 2017, signado por ANA MIRYAM PEÑA MEDINA.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra MARLENY PEÑA MEDINA Y ANA MIRYAM PEÑA MEDINA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARLENY PEÑA MEDINA Y ANA MIRYAM PEÑA MEDINA a favor de HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$520.450.00 por concepto de canon de arrendamiento del 15 de enero de 2019. **2)** Por la suma de \$520.450.00 por concepto de canon de arrendamiento del 15 de febrero de 2019. **3)** Por la suma de \$520.450.00 por concepto de canon de arrendamiento del 15 de marzo de 2019. **4)** Por la suma de \$520.450.00 por concepto de canon de arrendamiento del 15 de abril de 2019 **5)** Por la suma de \$520.450.00 por concepto de canon de arrendamiento del 15 de mayo de 2019. **6)** Por los intereses moratorios liquidados sobre los numerales 1, 2, 3, 4, 5, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad hasta que se realice el pago total de la obligación. **7)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA
DEMANDADO: MARLENY PEÑA MEDINA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00219-00 (Pl. 9875)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO FIGUEROA LOZADA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00219-00 (PI. 9875)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ☺, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FREDY SOLIS NAZARIT y de conformidad con el art. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☺,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-31887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en Santander de Quilichao – Cauca, de propiedad de la demandada identificada con CC. No. 34.596.516

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numerales anterior, líbrese OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio comisionando a la ALCALDIA MUNICIPAL de Santander de Quilichao, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

CUARTO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 2.602.250.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ANDRES GONZALIAS DIAZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00249-00 (Pl. 9905)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha de aceleración del plazo.
6. Indicar fecha en que incurrió en mora.
7. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

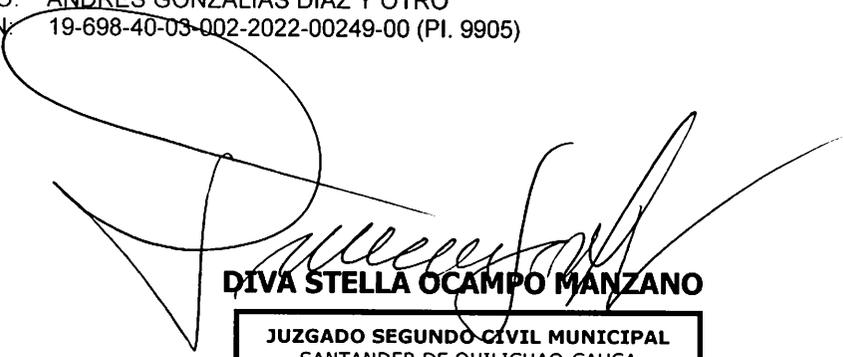
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ANDRES GONZALIAS DIAZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00249-00 (PI. 9905)

La juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALBA NURY SAMBONI E ISMEL DIAZ OSORIO
Demandados: NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00252-00 (PI. 9908).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ALBA NURY SAMBONI** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.596.667 e **ISMAEL DIAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.126.713 mediante apoderado judicial, contra **NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ, MARIA MAGDALENA BALANTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la calle 9s #14^a-120 en el Barrio Nariño del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **210.1.00 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-51130 y 132-46861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-51130 y N° 132-46861** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados **NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALBA NURY SAMBONI E ISMEL DIAZ OSORIO
Demandados: NIDIA SAIR ALVAREZ DIAZ Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00252-00 (PI. 9908).

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a las Dras. LINA ALEJANDRA MORENO REYES y BRENDA SOFIA REBOLLEDO ANTE en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MP
Demandante: NAYIBE POVEDA ALFARO
Demandados: AIDA MUSBELIA YUSTES CAUPAZ Y ALCIDES JARAMILLO OBREGON
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00265-00 (PI. 9921).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda: EJECUTIVA SINGULAR, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, se evidencia la insuficiencia del poder aportado dado que no se expresa en la clase de proceso su cuantía conforme a los requisitos, así mismo, en el cuerpo de la demanda el demandante refiere que se formula demanda “*Ejecutiva singular de menor cuantía*”, sin embargo, en el acápite de procedimiento refiere “*Ejecutivo singular de mínima cuantía*”, sin señalar, el valor de la cuantía conforme al numeral 9 del art 82 del C.G.P.

Se solicita al apoderado, aportar actualizado con una expedición no mayor a treinta días, el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-56524.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MP
Demandante: NAYIBE POVEDA ALFARO
Demandados: AIDA MUSBELIA YUSTES CAUPAZ Y ALCIDES JARAMILLO OBREGON
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00265-00 (PI. 9921).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00279-00 (Pl. 9935)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0065

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, YENY PAOLA OROZCO GARZON Y CHRISTIAN DAVID CHANTRE RODRIGUEZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. VICTOR HUGO CASTRO MEDINA, quien obra en calidad de Representante legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC a favor de la Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE. 2.- Pagaré No. 8101 signado por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, YENY PAOLA OROZCO GARZON Y CHRISTIAN DAVID CHANTRE RODRIGUEZ por valor de \$6.900.000.00 de 22 DE JUNIO DE 2018. 3.- Certificado de existencia y representación legal de FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por LA FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, YENY PAOLA OROZCO GARZON Y CHRISTIAN DAVID CHANTRE RODRIGUEZ, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, YENY PAOLA OROZCO GARZON Y CHRISTIAN DAVID CHANTRE RODRIGUEZ a favor de FUNDACION DESARROLLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00279-00 (PI. 9935)

MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC, por los siguientes conceptos: **1)** Por concepto del capital de la cuota N°16 del 22 de octubre de 2019 por valor de \$224.745.00 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **3)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019 **4)** Por concepto del capital de la cuota N°17 del 22 de noviembre de 2019 por valor de \$232.182.00 **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **6)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019 **7)** Por concepto del capital de la cuota N°18 del 22 de diciembre de 2019 por valor de \$239.865.00 **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **9)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2019 **10)** Por concepto del capital de la cuota N°19 del 22 de enero de 2020 por valor de \$247.802.00 **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **12)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020 **13)** Por concepto del capital de la cuota N°20 del 22 de febrero de 2020 por valor de \$256.002.00 **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **15)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2020. **16)** Por concepto del capital de la cuota N°21 del 22 de marzo de 2020 por valor de \$264.473.00 **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **18)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 21 de marzo de 2020. **19)** Por concepto del capital de la cuota N°22 del 22 de abril de 2020 por valor de \$273.224.00 **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **21)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 21 de abril de 2020. **22)** Por concepto del capital de la cuota N°23 del 22 de mayo de 2020 por valor de \$282.265.00 **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **24)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de abril de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020. **25)** Por concepto del capital de la cuota N°24 del 22 de junio de 2020 por valor de \$291.605.00 **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **27)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 21 de junio de 2020. **28)** Por concepto del capital de la cuota N°25 del 22 de julio de 2020 por valor de \$301.255.00 **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **30)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de junio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020. **31)** Por concepto del capital de la cuota N°26 del 22 de agosto de 2020 por valor de \$150.883.00 **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **33)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020. **34)** Por concepto del capital de la cuota N°27 del 22 de septiembre de 2020 por valor de \$321.521.00 **35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **36)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020. **37)** Por concepto del capital de la cuota N°28 del 22 de octubre de 2020 por valor de \$332.161.00 **38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **39)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020. **40)** Por concepto del capital de la cuota N°29 del 22 de noviembre de 2020 por valor de \$343.152.00 **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **42)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 21 de noviembre de 2020. **43)** Por concepto del capital de la cuota N°30 del 22 de diciembre de 2020 por valor de \$354.529.00 **44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL FUDEMIC
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TAFOURTH, Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00279-00 (Pl. 9935)

máxima legal vigente desde el 23 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **45)** Por los Intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020. **46)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA PULGARIN
DEMANDADO: GLICERINA MANCILLA RAMOS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00281-00 (PI. 9937)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, se evidencia que la demanda y poder otorgado se dirige además de las personas titulares de derecho real de dominio, contra la señora URSULINA MANCILLA POPO, que no aparece como titular de derecho real de dominio en el Certificado Especial de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.132-18508 sobre el que versa el litigio, la parte demandante deberá dirigir la demanda contra las personas que figuran como titulares del derecho.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MIRELLA FRANCO MUÑOZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PARRA PULGARIN
DEMANDADO: GLICERINA MANCILLA RAMOS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00281-00 (PI. 9937)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: MARIA DANIS ARIAS ORTEGON
Demandados: ALEJANDRINA FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00182-00 (PI. 9838)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN**, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, por lo que este Despacho siendo competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA DANIS ARIAS ORTEGON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.849.982, en contra de **ALEJANDRINA FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **RURAL**, ubicado en la vereda de San Isidro, Corregimiento de Mondomo jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **38.400** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-26743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-26743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Oficiése** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: **ORDENASE** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ALEJANDRINA FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el CONGRESO DE COLOMBIA.. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: **ORDENASE** informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **5.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: MARIA DANIS ARIAS ORTEGON
Demandados: ALEJANDRINA FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00182-00 (PI. 9838)

SEXO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble en la forma establecida en el numeral 3° del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Se advierte que las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°124

FECHA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.